



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

ACUERDO DE SALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-70/2022

ACTOR: JUAN CARLOS GARCÍA
MÁRQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
MAGISTRADO INTEGRANTE DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA
FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: LUZ ANDREA
COLORADO LANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintidós de abril de dos mil veintidós.

ACUERDO DE SALA relativo al juicio electoral promovido por Juan Carlos García Márquez,¹ por propio derecho, con el carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

El actor controvierte el acuerdo emitido el siete de abril del año en curso, por el Magistrado Instructor del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,² en el expediente JDC/14/2022 que, entre otras cuestiones, impuso al ahora promovente una multa de doscientas

¹ En lo subsecuente se le podrá referir como actor o promovente.

² En adelante también se le podrá citar como Tribunal local.

**ACUERDO DE SALA
SX-JE-70/2022**

Unidades de Medida y Actualización, por el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal, relacionada con la omisión por parte del Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, de expedirle su nombramiento y rendirle protesta de Ley como Regidor de ese municipio, por el principio de representación proporcional.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	6
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Actuación colegiada	6
SEGUNDO. Improcedencia	8
TERCERO. Reencauzamiento	11
ACUERDA	13

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina que es **improcedente** conocer en la instancia federal la controversia planteada por el actor al carecer de definitividad, esto, porque la multa que se le impuso fue una decisión tomada en un acuerdo de Magistrado Instructor del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el cual es susceptible de ser revisado por el Pleno de ese órgano jurisdiccional.

Así, a efecto de que conozca los planteamientos expuestos por el promovente en su escrito de demanda, esta Sala Regional determina



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

ACUERDO DE SALA SX-JE-70/2022

reencauzar el escrito de demanda al referido Tribunal para que, conforme a su competencia y atribuciones, determine lo que en derecho proceda.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

- 1. Jornada Electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral, a fin de que la ciudadanía oaxaqueña, eligiera diputados locales, así como a ciento cincuenta y tres Ayuntamientos que se rigen por partidos políticos, entre ellos, el de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.
- 2. Constancia de asignación.** Mediante sesión especial de diez de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, realizó el cómputo de la elección municipal, determinándose que, al Partido del Trabajo, le correspondía la asignación de una Regiduría de Representación Proporcional, por lo que se le expidió la constancia a la fórmula integrada por Dante Montaña Montero como propietario.
- 3. Solicitudes por parte de Dante Montaña Montero.** Los días tres, cinco y seis de enero de dos mil veintidós³ el referido ciudadano, solicitó al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Lucía del

³ En lo subsecuente las fechas se referirán al año dos mil veintidós, salvo expresión en contrario.

**ACUERDO DE SALA
SX-JE-70/2022**

Camino, Oaxaca, le señalara fecha y hora para que se le pudiera tomar protesta al cargo para el que había sido designado.

4. **Juicio ciudadano.** Al no obtener una respuesta satisfactoria a sus solicitudes, el ciudadano citado en el párrafo que precede promovió juicio ciudadano ante la instancia local, el cual fue radicado con la clave JDC/14/2022.

5. **Resolución del medio de impugnación local.** El cuatro de febrero de dos mil veintidós, el Tribunal local dictó sentencia en el citado juicio ciudadano en la que, entre otras cuestiones, declaró fundado el agravio relativo la omisión por parte del presidente municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, de expedirle su nombramiento y rendirle protesta de Ley como Regidor de ese municipio, por el principio de representación proporcional.

6. **Resolución incidental.** El nueve de marzo siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el incidente de Ejecución de sentencia promovido por el ciudadano Dante Montañaño Montero, en el sentido de declararlo fundado y ordenó al presidente municipal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, realizara las acciones ordenadas en la sentencia primigenia del juicio ciudadano JDC/14/2022, apercibido de que, en caso de incumplimiento se le impondría una multa equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización Vigente.

7. **Primer acuerdo de Magistrado Instructor.** El veinticuatro de marzo, el Magistrado Instructor en el juicio local, emitió acuerdo mediante el cual, determinó ante el incumplimiento de la sentencia local, imponer al presidente municipal de Santa Lucia del Camino,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

ACUERDO DE SALA SX-JE-70/2022

Oaxaca, una multa de cien Unidades de Medida y Actualización y lo apercibió que, en caso de no dar cumplimiento, le impondría una multa de doscientas Unidades de Medida y Actualización.

8. **Acto impugnado.** El siete de abril, en virtud de que se agotó el plazo otorgado para que el presidente municipal diera cumplimiento a la sentencia local, al incidente de ejecución de sentencia y al acuerdo de veinticuatro de marzo, el magistrado instructor del Tribunal local, emitió acuerdo mediante el cual, impuso al ahora promovente una multa de doscientas Unidades de Medida y Actualización.

9. También le apercibió que, en caso de incumplimiento, le impondría una medida de apremio consistente en una multa de trescientas unidades de medida y actualización.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal⁴

10. **Presentación de la demanda.** El catorce de abril, el actor presentó ante la autoridad responsable demanda de juicio electoral en contra del acuerdo referido en el punto anterior.

11. **Recepción y turno.** El veintiuno de abril se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda y anexos correspondientes. El mismo día, la Magistrada Presidenta Interina de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JE-

⁴ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

**ACUERDO DE SALA
SX-JE-70/2022**

70/2022 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en Enrique Figueroa Ávila para los efectos legales correspondientes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada

12. La materia sobre la que versa esta determinación corresponde al conocimiento de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos de lo previsto en el artículo 46, segundo párrafo, fracción II, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la razón esencial de la jurisprudencia 11/99 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.⁵

13. Lo anterior, porque la materia a dilucidar conlleva el determinar la vía en que debe conocerse el escrito de demanda signado por Juan Carlos García Márquez a través del cual controvierte el acuerdo emitido el siete de abril del año en curso, por el Magistrado Instructor del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDC/14/2021 que, entre otras cuestiones, impuso al ahora promovente una multa de doscientas Unidades de Medida y Actualización, por la omisión por parte del Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, de expedirle su nombramiento y

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

ACUERDO DE SALA SX-JE-70/2022

rendirle protesta de Ley como Regidor de ese municipio, por el principio de representación proporcional

14. Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla general mencionada en el artículo y jurisprudencia citados; en consecuencia, este órgano jurisdiccional en forma colegiada debe ser quien emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia

Pretensión del actor

15. El actor pretende que esta Sala Regional revoque la multa impuesta mediante el acuerdo impugnado de Magistrado Instructor del Tribunal local, toda vez que, a su decir, viola los principios de constitucionalidad y legalidad; además de señalar que el Magistrado responsable es incompetente para imponer la medida de apremio.

Determinación de esta Sala Regional

16. El artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado los actos o resoluciones electorales controvertidos.

17. En ese tenor, el juicio electoral será procedente cuando se hayan agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos respectivos, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa.

**ACUERDO DE SALA
SX-JE-70/2022**

18. En esencia, en el precepto normativo citado se establece que los medios de impugnación sólo serán procedentes cuando el acto impugnado sea definitivo y firme.

19. En relación con lo anterior, este Tribunal Electoral ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnen las dos características siguientes: **a)** que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

20. Lo anterior, con sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 18/2003, de rubro: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD**”.⁶

21. Bajo esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues de esta manera se otorga racionalidad a la cadena impugnativa, pues para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables deben acudir previamente a los medios de defensa e impugnación viables.

22. Así, el presente juicio resulta **improcedente** ante esta instancia federal, debido a que el acto impugnado es un acuerdo emitido por un Magistrado Instructor el Tribunal local y, como remedio procesal,

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 18. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

ACUERDO DE SALA SX-JE-70/2022

debe de ser conocido primeramente por el Pleno de ese Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

23. Así, es claro que el aludido recurso no fue puesto a consideración y pronunciamiento del Pleno del propio Tribunal local; por tanto, el acto no es definitivo para esta instancia federal.

24. En ese sentido, por la forma en la que está estructurado el proceso jurisdiccional electoral, las determinaciones adoptadas en la sustanciación de un medio de impugnación por parte de la o el magistrado que la conduce, son susceptibles de ser revocadas o modificadas en actuación colegiada del mismo órgano jurisdiccional; en el caso, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

25. Además, esta postura permite privilegiar la participación de la jurisdicción local en el conocimiento y resolución de litigios electorales antes de acudir al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cual constituye una medida acorde con el fortalecimiento del federalismo judicial, toda vez que propicia el reconocimiento, la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.

26. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2014 de rubro: **“FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTE PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL**

**ACUERDO DE SALA
SX-JE-70/2022**

ACTO RECLAMADO”.⁷

27. En consecuencia, al existir un remedio procesal a través del cual, en dado caso, se puede modificar o revocar el acto controvertido, éste carece de definitividad y firmeza, por lo cual, en esta instancia federal, el medio de impugnación es **improcedente**.

TERCERO. Reencauzamiento

28. Al margen de que esta Sala Regional haya desestimado conocer el presente medio de impugnación, se debe **reencauzar** el asunto al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a efecto de que lo conozca y resuelva.⁸

29. En efecto porque los argumentos del actor están encaminados a controvertir un acuerdo emitido por el Magistrado Instructor del juicio en la instancia local, de ahí que se estime que sea el Pleno del referido Tribunal local sea quien deba de determinar lo que en Derecho proceda.

30. Sirven de sustento a lo antes expuesto, las jurisprudencias **12/2004**, de rubro: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**” y **1/97** de rubro: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA**

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 38, 39 y 40. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

⁸ Similar criterio se adoptó en los juicios SX-JDC-372/2018, SX-JDC-364/2020, SX-JDC-365/2020, SX-JDC-105/2021, SX-JE-39/2021, SX-JE-36/2022 y SX-JE-68/2022.

⁹ Consultable en Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 173 y 174. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

ACUERDO DE SALA SX-JE-70/2022

NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”.¹⁰

31. Ello, en el entendido de que el reencauzamiento de la presente demanda no implica prejuzgar sobre el surtimiento de los requisitos de procedencia del medio impugnativo, pues tal estudio corresponderá analizarlo al órgano resolutor, de conformidad con la jurisprudencia 9/2012, de rubro: “**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**”.¹¹

32. En consecuencia, lo procedente es **reencauzar** el escrito de demanda del actor, sin prejuzgar sobre el mismo, pues corresponde al Pleno del Tribunal local, conforme a su competencia y atribuciones, determinar lo que en derecho proceda.

33. Por lo anteriormente expuesto, previas las anotaciones que correspondan, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que remita la demanda y sus anexos al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como la documentación que en su caso se reciba posteriormente, relacionada con el trámite y sustanciación, o alguna otra relacionada con el presente asunto; debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala Regional.

34. Por lo expuesto y fundado, se:

A C U E R D O

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

¹¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

**ACUERDO DE SALA
SX-JE-70/2022**

PRIMERO. Es **improcedente** el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda del presente juicio al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a efecto de que conforme con su competencia y atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que remita la demanda y sus anexos al mencionado Tribunal local, así como la documentación que en su caso se reciba posteriormente, relacionada con el trámite y sustanciación, o alguna otra relacionada con la presente controversia; debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala Regional.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de labores de esta Sala Regional; por **oficio** o de **manera electrónica**, acompañando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal local señalado, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29 de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, y como conforme al Acuerdo General 3/2015.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

ACUERDO DE SALA SX-JE-70/2022

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta Interina, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.